



Recurso nº 1148/2019

Resolución nº 1363/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 25 de noviembre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. R. P. C. en nombre y representación de la mercantil SERVICIOS INTEGRALES SANITARIOS MADRID, S.L., contra los pliegos que rigen la licitación de la “*Gestión de Residuos Químicos Peligrosos del Instituto de Salud Carlos III (Campus de Chamartín y Majadahonda)*”, con expediente GG0178/2017, convocado por el Instituto Carlos III, el Tribunal ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 5 de agosto del 2019, el Instituto de Salud Carlos III publica el anuncio de licitación para la Gestión de residuos químicos peligrosos producidos en los centros pertenecientes al Instituto de Salud Carlos III (Campus de Chamartín y Majadahonda) con el expediente número GG0178/2018.

Segundo. El 12 de agosto de 2019 se publica la convocatoria en el BOE y el 26 de agosto se publican los Pliegos de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) y los Pliegos de Condiciones Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) en el perfil del contratante.

Tercero. Contra el contenido de estos pliegos, se interpone recurso especial en materia de contratación por la mercantil SERVICIOS INTEGRALES SANITARIOS MADRID, S.L. en fecha 16 de septiembre de 2019.

Cuarto. El día 1 de octubre de 2019, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó conceder la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, sin que afecte al plazo de presentación de ofertas, de forma que, de conformidad con lo



establecido en el artículo 57.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), será en esta resolución en la que se acordará el levantamiento de la medida cautelar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la LCSP

Segundo. Se trata de un acto objeto de recurso especial en materia de contratación, al tratarse de un contrato de servicios que supera el umbral cuantitativo señalado en el artículo 44.1.a) de la LCSP que dispone: *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores: a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”*.

Igualmente, se trata de un acto recurrible, al tratarse de uno de los señalados en el artículo 44.2.a) LCSP que dispone que *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”*.

Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legalmente establecido de conformidad con el artículo 50 LCSP.

Cuarto. En relación con la legitimación del recurrente, el artículo 48 de la LCSP establece que *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.



Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto interés legítimo en el ámbito administrativo.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso, el recurrente goza de plena legitimación para la interposición del recurso.

Quinto. El recurso se fundamenta en dos pretensiones. Por un lado, se manifiesta que la cláusula del PCAP relativa a la formación y experiencia del personal resulta desproporcionada para el servicio de que se trata y, por otro lado, que el criterio de valoración sometido a juicio de valor establecido (Memoria técnica) no cuenta con el suficiente detalle.

En cuanto a la alegación del recurrente de que la cláusula de formación y experiencia del personal resulta desproporcionada, por cuanto las funciones que realizan los operarios no revisten complejidad, el órgano de contratación alega que:



“En primer lugar indicar que las funciones del operario desplazado en las instalaciones del ISCIII, no se limita exclusivamente al transporte de los residuos químicos peligrosos, son muchas más las funciones de riesgo que tiene que realizar el operario tal y como se indican en el apartado 3.1.3 del pliego de prescripciones técnicas.

Describiendo brevemente la actividad del operario, consiste en recoger a diario los residuos químicos peligrosos que se generan en los distintos edificios del Instituto de Salud Carlos (ISCIII) y transportarlos al almacén final de residuos, que se encuentra también en dependencias del ISCIII. Una vez en el almacén final, se clasifican los residuos en función de los grupos de segregación establecidos en el ISCIII, que corresponden con los distintos códigos LER que constan en la autorización del ISCIII, otorgada por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, ya que el ISCIII está registrado como gran productor de residuos peligrosos.

La clasificación previa al etiquetado es un requisito indispensable, se debe realizar cuidadosamente y de forma correcta; una vez clasificados, pesados y etiquetados los residuos se introducen en distintos compartimentos atendiendo al grupo de segregación mencionado anteriormente, de esta forma aseguramos que no existen incompatibilidades entre los mismos y las condiciones son las adecuada. Se indica que algunos residuos químicos líquidos permanecen refrigerados. Todos los residuos permanecen almacenados en el almacén final del ISCIII, hasta su retirada final, que se realiza una vez al mes.

Además de todo lo expuesto, el ISCIII está inmerso en un Plan de Gestión Ambiental dónde uno de los puntos relevantes es la gestión de los residuos peligrosos. Por este motivo en el presente concurso se ha considerado necesario implantar nuevas actuaciones entre las que destaca un nuevo sistema de control de etiquetado y pesaje, además de discernir sin ningún género de dudas los residuos que proceden de cada uno de los 11 centros distribuidos en ambos Campus del ISCIII (Chamartín y Majadahonda). Ello implica que el operario tendrá interacción en momentos puntuales tanto con el responsable de la unidad de residuos, como con los investigadores del ISCIII, por lo que se ha considerado imprescindible en este nuevo concurso el que el operario posea una



formación de grado medio en el ámbito químico, como sucede en otros organismos públicos de investigación similares al ISCIII”.

Como vemos, el órgano de contratación justifica, en base al apartado 3.1.3 del PPTP, que las funciones del operario no son de mero transporte como indica la recurrente, por lo que se considera ajustada a Derecho la exigencia establecida en el PPTP en cuanto a la formación y experiencia del operario, desestimándose este motivo de recurso.

Sexto. En cuanto a la insuficiente concreción del criterio de adjudicación sometido a juicio de valor, dice el Anexo 7 del PCAP:

“Oferta técnica

Memoria técnica en la que se justifique detalladamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el PPT. Así mismo, se indicará de forma detallada la planta de tratamiento propuesta y sus características, para gestionar cada tipo de residuo que se genera en el ISCiii y el tratamiento final que se realiza a cada uno de los grupos de segregación indicados en el PPT.

La oferta técnica que no cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el PPT no será tomada en cuenta en el presente procedimiento. Se exigirá una puntuación mínima 10 puntos.

Valoración: 20 puntos.

Memoria técnica en la que se justifique detalladamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el PPT. Asimismo, se indicará con especial detalle la planta de tratamiento propuesta y sus características, para gestionar cada tipo de residuo que se generan en el ISCiii y el tratamiento final que se realiza a cada uno de los grupos de segregación indicados en el PPT. Hasta 20 puntos:

- Si se justifica de forma detallada los requisitos y la planta: 20 puntos*
- Si no se justifica de forma detallada: 7 puntos*



- Si no se presenta memoria: 0 puntos

La inclusión en la oferta de aspectos contrarios a los especificados en el Pliego de Prescripciones Técnicas será motivo de exclusión.

Los licitadores por el hecho de presentar oferta adquieren el compromiso de cumplir todas las condiciones fijadas en los pliegos que rigen en esta contratación.

Se establece un umbral mínimo de puntuación Sí

Puntuación mínima exigida para que el licitador sea admitido: 10 puntos”.

El Tribunal considera que el criterio de valoración está suficientemente definido, conforme al artículo 145.5 de la LCSP. Se valora una memoria técnica en la que se justifique que se cumple con las exigencias del PPTP, y se precisa un cierto detalle de los elementos más importantes a valorar de la planta de tratamiento que se proponga.

Por tanto, se considera que el criterio de adjudicación está vinculado con el objeto del contrato y que no confiere al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

Procede, pues, desestimar también este motivo de recurso.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. R. P. C. en nombre y representación de la mercantil SERVICIOS INTEGRALES SANITARIOS MADRID, S.L. contra los pliegos que rigen la licitación de la “*Gestión de Residuos Químicos Peligrosos del Instituto de Salud Carlos III (Campus de Chamartín y Majadahonda)*”, con expediente GG0178/2017.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.